



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Primero (01) de Diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**

DEMANDADO: **UGPP**

RADICADO: **15001333300820140002 00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

### **I. ANTECEDENTES;**

El señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

#### **PRETENSIONES (Folio 2 vuelto).**

- Que se declare la NULIDAD de la resolución RDP 046564 del 07 de octubre de 2013 y Resolución RDP 051173 del 05 de Noviembre de 2013 proferida por la UGPP, mediante las cual Negó la reliquidación de Pensión de vejez al accionante, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo los factores salariales.
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la UGPP y/o Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a re liquidar la pensión del demandante, liquidándola con el promedio de lo devengado en el último año de servicio, conforme al certificado de salarios y prestaciones sociales devengado en ese año.
- Que se condene a la entidad demandada a indexar la primera mesada pensional del demandante.
- Que se condene a la entidad demandada a pagarle al actor, las sumas que dejo de percibir por no haber liquidado su pensión conforme al régimen de transición es decir liquidando su pensión con los factores salariales devengado en el último año de servicios, e indexando su primera mesada pensional, sumas que serán actualizadas de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y

reajustar su valor desde la fecha que se hicieren exigibles hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Que se dé cumplimiento a la sentencia favorable en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la parte demandada.

**HECHOS (Folios 2 vuelto y 3),** Los Hechos de la presente Demanda se Resumen así:

- El demandante ANASTASIO RIOS GONZALEZ, laboro para el Estado, en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA U.P.T.C; por más de 1.345 semanas.
- El actor realizo los respectivos aportes para riesgo de vejez, a la Caja Nacional EICE, sobre su salario y demás factores salariales de conformidad con la ley 4 de 1.966 y ley 33 de 1.985.
- El demandante se retiró del servicio el 31 de diciembre de 1.998, y cumplió con el requisito de más de 15 años de servicio y 40 años de edad al entrar a regir la ley 100 de 1.993.
- Mediante Resolución No. 002061 del 10 de febrero de 1.998, se reconoció al señor Anastasio Ríos González, pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 01 de enero de 1.997, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.
- La liquidación de la pensión al demandante se efectuó teniendo como base el promedio de lo devengado en el promedio de 07 meses , 17 días, y en la reliquidación con el promedio de los últimos cinco (5) años Y NO SE LE INCLUYERON TODOS LOS FACTORES SALARIALES.
- De acuerdo al certificado de salarios devengados por el demandante percibió los siguientes: SALARIO BASICO, SALARIO ADICIONAL, SUELDO POR VACACIONES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, BONIFICACION POR RECREACION , PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE NAVIDAD.
- Mediante Resolución No. 016803 del 31 de diciembre de 1.999 le fue re liquidada la pensión de jubilación al actor, sin embargo en la misma no se tuvieron en cuenta los factores devengados en el último año de servicios.

### **Normas Violadas y Concepto de la Violación**

Considera el accionante que con la expedición de los Actos Administrativos demandados se violaron los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58, de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1996, artículo 4; Ley 33 de 1985, Ley 100 en su art.36 que estableció el régimen de transición.

Por consiguiente considera que los actos administrativos demandados contienen un vicio en su contenido, el cual emerge como una infracción directa a la Constitución y a la ley, al desconocer que el accionante cumplía con los requisitos para ser beneficiario del Régimen de Transición, en tanto al momento de entrar a regir (4 de abril de 1994) el accionante cumplía con la

condición de 15 años o más de tiempo de servicio y/o 40 años o más hombre y 35 años de edad para las mujeres.

Señala que frente a lo anterior, la jurisprudencia ha reiterado que las pensiones que se rigen por la ley 33 de 1985, deben ser liquidadas con todos los factores salariales, desechando de plano la aplicación taxativa y restringida establecida en ley 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, es decir, no cabe sino reconocer conforme al precedente vertical unificado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, por lo que considera debe ser reconocida la Pensión con el lleno de los factores salariales devengados en el último año de servicios que son: Salario básico y salario adicional Prepension y sueldo por vacaciones; factores salariales de: Prima de Antigüedad; Auxilio de Transporte; Subsidio de Alimentación, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Vacaciones, entre otras.

## **II. TRAMITE PROCESAL;**

### **1. Presentación y admisión;**

La demanda fue radicada el Quince (15) de Enero de dos mil catorce (2014) (fl.4 vuelto), admitida mediante Auto de fecha Treinta (30) de Enero de dos mil catorce (2014) (Fls.21 a 23), ordenándose la notificación personal al Representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de Abril de dos mil quince (2015) (Fl.177), el Despacho fijo, para el Cuatro (04) de Junio de 2015, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, dejando constancia de su realización en acta de la misma fecha (Fls.180 a 184) y CD (Fl.191), en esta misma audiencia, se fijó para el día Nueve (09) de Julio de dos mil quince (2015), la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (Fls.195 a 196) y CD (Fl.194), en esta última audiencia se resolvió tener por incorporadas las pruebas allegadas así como declarar evacuada la etapa probatoria y ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia.

Una vez notificado el Auto Admisorio de la demanda a la Entidad Accionada, el día Veinticuatro (24) de febrero de 2014 (Fl.26) y efectuada la correspondiente comunicación por la empresa 472, (Folio 30); y vencido el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (Folio 60), término que venció el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), la Entidad Accionada procedió a contestar la demanda, así;

### **2. Contestación de la Demanda (Folios 61 a 70)**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sentencia del Cuatro (04) de Agosto de dos mil diez Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila Exp. No. 250002325000200607509-01

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se le absuelva y se condene a la parte actora en costas, de lo contrario solicita que los efectos fiscales de la posible condena se tomen desde la notificación del fallo y el pago se condicione a la entrega de la primera copia que presta merito ejecutivo por parte del demandante a la Entidad.

Afirma que la accionada se sujetó a lo establecido en la ley para la expedición de los actos administrativos, sobre todo al tratarse de reconocimiento de un derecho prestacional, como el que aquí se expone, de manera que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la ley 100 de 1993, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición.

En lo que respecta a los factores base de la liquidación argumenta que estos son taxativamente ordenados por la ley, no dejando paso a interpretaciones que además no le corresponden a ella; considera que los factores solicitados por el accionante no corresponden a los reconocidos por la ley 1158 de 1994 que es la ley aplicable al caso en concreto por consiguiente, los factores solicitados por el demandante no cumplen con la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio.

Señala que en aplicación de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, en atención a la naturaleza del proceso sometido al conocimiento del Juez, se debe acudir al criterio expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013, la cual frente al monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales cotizados; de esta forma afirma la accionada que se debe estimar que el criterio jurisprudencial expuesto debe ser aplicado a aquellos casos en los cuales se discuta el monto pensional de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, como quiera que lo que se procura es velar por la sostenibilidad y equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social Integral, aplicando lo correspondiente a lo que efectivamente se aportó al sistema.

Finalmente solicita se acoja para el presente caso los criterios expuestos en la sentencia C-258 de 2013, en el entendido de re liquidar las mesadas pensionales solo frente a los factores salariales que efectivamente cotizo el actor.

### **3. Excepciones**

La Entidad Accionada propuso como excepciones las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.
- PRESCRIPCIÓN MESADAS.

#### **4. Llamamiento en Garantía; (Folio 71 a 77)**

La Entidad Accionada llama en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, alegando que el demandante trabajo para dicha institución por más de 20 años, por lo que adquirió su status para pensionarse; sin embargo señala que dentro del proceso está acreditado que el empleador no cotizo en debida forma lo que denota su grado de responsabilidad, por consiguiente considera se le debe vincular al proceso ya que con su conducta hizo incurrir en error al demandante al momento de liquidar la Pensión.

Con base en lo anterior, los asuntos que se deben resolver dentro del llamamiento en garantía son: Comprobar si el empleador realizo los aportes en debida forma y las consecuencias que acarrearía el mismo.

Mediante Auto de fecha 26 de Junio de 2014, el Despacho resuelve el llamamiento en garantía interpuesto por la entidad accionada UGPP, negando la solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia. (Fls. 82 a 84).

No Obstante el Apoderado de la Entidad accionada, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil catorce (2014), por medio del cual se rechaza el llamamiento en garantía. (Folios 86 a 90)

Mediante Auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Administrativo de Boyacá, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, confirmando la decisión proferida mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), por el juzgado octavo administrativo oral del circuito de Tunja, en el sentido de rechazar la solicitud del llamamiento en Garantía.

#### **5. Alegatos de conclusión.**

##### **5.1. Parte Demandante (Folios 215 a 216)**

Reafirma lo expuesto en el libelo de la Demanda, y añade que, al respecto se ha unificado la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de liquidación de las pensiones regidas por el Régimen de Transición, o que se rigen por la ley 33 de 1985, en cuanto a la base de liquidación, en sus subsecciones A Y B de la sección segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del Art. 3 de la Ley 33 de 1985, pues mientras algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que solo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Considera que, frente a las hipótesis expuestas por el Consejo de Estado, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad

sobre las formas y favorabilidad en materia laboral, la sala, a través de, precedente sentencia de unificación afirma que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

## **5.2. Parte demandada; (Fls. 217 a 222)**

Reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda y agrega que:

Debe darse aplicación al Precedente Jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 258 de 2013, según el cual para la inclusión de todos los factores salariales se debe realizar un análisis de si estos tienen o no el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó aporte alguno al sistema general de pensiones, pues la ausencia del mismo traería una inconstitucionalidad e iría en detrimento del Principio de Solidaridad que rige la Seguridad Social y los objetivos del Acto legislativo Numero 1 de 2005 y de la sentencia C608 de 1.999 cuyo efecto es Erga Omnes.

De esta manera, Indica que para la entidad accionada UGPP, le es válido y pertinente apartarse del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en relación al artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y su régimen de transición, teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos por parte de la Corte Constitucional, y la extensión de su jurisprudencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más aun al ser este el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y mantener una interpretación correcta y vinculante del régimen de transición.

Así mismo, indica que efectivamente el demandante pudo haber devengado otros factores salariales, respecto a los cuales no obre prueba de aporte alguno al sistema de cotizaciones, por ende solo podrían tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional solamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hallan Realizado los respectivos aportes al Sistema acatando así la sentencia C- 258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Finalmente solicita se de aplicación a la sentencia SU-230 del 29 de Abril de 2015, que soporta la posición asumida por la Entidad, según la cual las mesadas en régimen de transición se liquidan con Edad, Tiempo en Cotizaciones, y Monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente y cuyo ingreso base de liquidación se hace con base en las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1.993.

## **5.3. Ministerio Público: Guardo silencio.**

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si las **Resoluciones RDP 046564 del siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), y RDP 051173 del Cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)**, incurrir en alguna causal de nulidad y si el demandante, tiene derecho a que se le re liquide o ajuste la pensión de vejez, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

#### 2. Resolución del caso.

##### 2.1. Régimen aplicable en materia pensional.

**Ley 100 de 1993**, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1 de abril de 1994; en el artículo 36 consagra el régimen de transición de la siguiente manera;

***"Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.***

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos..." (Resalta el Despacho)*

Para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de jubilación, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el **Artículo 1 de la Ley 62 de 1985**, que modifica el **Artículo 3 de la ley 33** del mismo año;

**"Artículo 1;** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes**"*(Resalta el Despacho)

De conformidad con el **Artículo 36 de la ley 100 de 1993**, es claro que a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, debe aplicárseles el régimen de transición, es decir, la norma anterior, con fundamento en el Principio de Favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1º de abril de 1994 acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos 15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, la cual es la **Ley 33 de 1985**, y su normativa concordante.

Así mismo, con respecto al régimen de transición, el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01, indicó;

*"...Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición, la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto se refiere al inciso segundo **opera de pleno derecho** para quienes se encuentren inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del **quantum** pensional y la determinación del ingreso base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así, para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso"*

## **2.2. De la liquidación de la Pensión de Jubilación y de la sentencia de unificación**

Establecido el régimen pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, debe analizarse, los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la Pensión de Jubilación.



Como se precisó, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el caso bajo estudio, para establecer el monto del derecho pensional de la demandante, es la **Ley 33 de 1985**.

Esta normativa, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, tal y como se señaló en precedencia.

No obstante y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió **sentencia de unificación**, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

"(...)

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es **decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.***

*..... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.*

(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de **manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...***

*... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.*

*Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)*

*De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional". (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé; salvo, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

### **2.3. De la Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015, emitida por la Corte Constitucional;**

Al respecto el Despacho señala que acoge lo expresado por El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 18 de septiembre de 2015, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, en la que se determina lo siguiente:

*"...este Tribunal no acatará el citado precedente jurisprudencial, dado que esas consideraciones no aplican al caso que se examina, pues se realizaron dentro de la revisión de una acción de tutela interpuesta contra una providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el escenario propio de la Justicia Ordinaria, y en la que se ventiló una situación fáctica diferente a la que plantea el actor en esta oportunidad.*

*Así mismo, hay que tener en cuenta que en el campo de la justicia contencioso administrativa se cuenta con un precedente vinculante fijado por el órgano de cierre para los asuntos del conocimiento de esta jurisdicción, que es la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado dictada el 4 de agosto de 2010 C.P. Doctor Víctor Alvarado Ardila, la cual debe ser acatada por todas las autoridades tal como lo ordenan los artículos 102 y 270 del C.P.A.C.A."*

#### 2.4. De las pruebas obrantes en el expediente;

- Nació el diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1.939). (Folio 13 vuelto).
- Que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de Granjero I de Agronomía en la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. (Folio 13 vuelto).
- Adquirió el Status Jurídico el diecisiete (17) de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994). (Folio 13 vuelto.)
- Mediante Resolución N° 002061 del diez (10) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998), La Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP reconoce y ordena el pago de la Pensión Vitalicia de Vejez al accionante efectiva a partir del primero (01) de enero de mil novecientos noventa y siete 1.997, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. (Fls.13 a 14)
- Mediante Resolución N° 016803 del treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), La Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP re liquida la Pensión de vejez del actor, elevando la cuantía, la cual es efectiva a partir del primero (01) de Enero de mil novecientos noventa y nueve 1.999, por haber demostrado retiro definitivo del servicio. (Fls.15-16).
- La UGPP Mediante Resolución No. RDP 046564 del Siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), por medio de la cual la UGPP niega la reliquidación de pensión de vejez del demandante (Folios 5 a 6 vuelto.)
- Mediante Resolución No. RDP 051173 del Cinco (05) de Noviembre de dos mil trece (2013), la UGPP resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 046564 del Siete (07) de octubre de dos mil trece (2013) confirmándola. (Folios 8 a 9 vuelto.)
- En el Certificado de factores devengados por el demandante, se acredita como factores salariales para los periodos del **Treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) al Treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998)** los siguientes: **AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, SALARIO BASICO, VACACIONES, BONIFICACION POR RECREACION PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD.** (Folio 201ª 202)

#### 2.5. De los actos que deben entenderse demandados; aplicación analógica del Artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

El Despacho observa que de los actos mencionados anteriormente, solamente se está demandando las Resoluciones No. RDP 046564 del Siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), y Resolución No. RDP 051173 del Cinco (05) de Noviembre de dos mil trece (2013), Por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de Vejez del señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**, por lo que **en aplicación analógica del artículo 163 de la ley 1437 de 2011** que en materia de **individualización de las pretensiones**, prevé que se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos; en aras a privilegiar lo sustancial, entenderá el Despacho que se demanda también los actos anteriores a los actos demandados esto es **Resolución 002061 del**

**Diez (10) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998), por medio de la cual se reconoce la Pensión de Vejez al actor, y la Resolución No. 016803 del treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999),** (Por medio de la cual se re liquidó la pensión de vejez del actor por haber demostrado retiro definitivo del servicio); las cuales fueron proferidas por la hoy ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. <sup>2</sup>

Así las cosas, y pese a que la parte demandante **no integro debidamente los actos a demandar**, el Despacho tendrá como demandados los siguientes actos administrativos;

- **Resolución RDP 002061 del Diez (10) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998), por medio de la cual se reconoce la Pensión de Vejez al actor.(Folio 13 a 14 vuelto)**
- **Resolución No. 016803 del treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), por medio de la cual se re liquida pensión de vejez al demandante. (folio 15 a 16 vuelto).**
- **Resolución RDP 046564 del Siete (07) de Octubre de dos mil trece (2013). Por medio de la cual se Niega reliquidación de pensión de vejez al actor. (Folio 5 a 6 vuelto)**
- **Resolución RDP 051173 del cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013). Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 046564 del Siete (07) de Octubre de dos mil trece (2013) Confirmándola. (Folio 8 a 9 vuelto).**

## **2.6. Del análisis probatorio y del caso concreto.**

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

El señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**, adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de vejez el día Diecisiete (17) de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) (folio 13 vuelto).

A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 **primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, El señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ tenía 54 años de edad** nació el Diecisiete (17) de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1939), **y contaba con más de 15 años de servicios**, ya que ingreso a laborar el cinco (05) de noviembre de mil novecientos setenta y Dos (1972), razones por las cuales, de conformidad con el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 el hoy demandante se encontraba dentro del régimen de transición, situación jurídica que no desconoce la entidad demandada al momento de reconocerle su pensión de Vejez.

Así las cosas, para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez del señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ, debe**

<sup>2</sup> TAB, sala N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes, sentencia del 19 de abril de 2013.

**tenerse en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año;**

*"Artículo 1; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes**"(Resalta el Despacho)*

En este orden, observa el Despacho que al señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**, la Entidad Accionada CAJANAL hoy UGPP le reconoció la pensión vitalicia por vejez a través de la **Resolución No. 002061 del Diez (10) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, en cuantía de \$ 265.358, conforme al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 7 meses y 17 días y efectiva a partir del primero (01) de Enero de dos mil novecientos noventa y siete. (1.997), condicionada al retiro definitivo del servicio. (Folios 13 a 14 vuelto).

Sin embargo CAJANAL hoy UGPP, decide Mediante **Resolución No. 016803 del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y Nueve (1.999)**, Re liquidar la Pensión de vejez del demandante, al haber demostrado retiro definitivo del servicio y en cuantía de \$ 429.063, conforme al 75% promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1.994, hasta el 30 de diciembre de 1.998. (Folio 15 a 16 vuelto).

Posteriormente, la Entidad Accionada UGPP Mediante **Resolución RDP 046564 del siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)**, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez al demandante. (Folios 5 a 6 vuelto).

Así mismo y a través de la **Resolución RDP 051173 del cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)** la UGPP, resolvió el Recurso de Apelación en contra de la Resolución **RDP 046564 del siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)**, Confirmándola. (Folios 8 a 9 vuelto).

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quien como el señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**, se encuentra en el régimen de transición, "no son beneficiarios de un sistema especial de seguridad social y por tanto **es aplicable el Artículo 3 de la ley 33, modificado por el Artículo 1º de la ley 62 del mismo año, y no el contemplado en el inciso 3 del Artículo 36 de la ley**

**100 de 1993, reglamentado a su vez por el Decreto 1158 de 1994<sup>3</sup>.**  
(Resalta el Despacho)

Ahora bien, en relación con los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez, la Sección Segunda, del Consejo de Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en **sentencia de unificación** de fecha 4 de agosto de 2010, señaló;

*"Que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, si no que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, (...) así como aquellos que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio".*(Resalta el Despacho)

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que al señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**, le asiste derecho a que se le re liquide su pensión de vejez, no conforme a la **Resolución No. 002061 del Diez (10) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al actor (Folio 13 a 14), Ni la Resolución No. **016803 del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y Nueve (1.999)**, por medio de la cual se Re liquida la Pensión de vejez del demandante (folio 15 a 16); sino de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

Teniendo en cuenta que mediante las **Resoluciones RDP 046564 del siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)**, confirmada por **Resolución RDP 051173 del cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)**, por medio de las cuales se negó la reliquidación de pensión de vejez del señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**; Resulta acertado ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, es decir entre el **treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) al treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, Esto es además de los ya reconocidos; **AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE NAVIDAD (Folio201 a 202)**.

Sin embargo para el Despacho es claro que frente a los demás Factores Salariales Devengados por el señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**, obrantes a folios 201 a 202, no se ordenara tenerlos en cuenta para la reliquidación de la Pensión, habida cuenta estos ya fueron reconocidos al demandante, de manera previa mediante **Resoluciones No. 002061 del Diez 10 de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, y **Resolución No. 016803 del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y**

<sup>3</sup> TAB, Despacho N°3 de oralidad, M.P. Fabio Ivan Afanador Garcia, sentencia del 20 de noviembre de 2013.

**nueve (1.999)**; precisando que frente a las vacaciones y la Bonificación por Recreación el Despacho se pronunciara mas adelante.

En consecuencia, como las **Resoluciones No. 002061 del diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de vejez, **Resolución No. 016803 del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve(1.999)**, por medio de la cual se re liquido la pensión de vejez al demandante; y las **Resoluciones RDP 046564 del siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)**, y la **Resolución RDP 051173 del cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)**, mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de pensión de vejez del actor; no tuvieron en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el año anterior al retiro de la Demandante, es decir entre el **treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) al treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, esto es además de los ya reconocidos: **Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación Prima de vacaciones, Prima de servicios, y Prima de navidad (Folio201 a 202)**. Considera el Despacho que los referidos actos administrativos **se encuentran viciados de nulidad**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

Por consiguiente este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. 002061 del Diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de vejez, **y de la Resolución No. 0016803 del treinta y uno (31) de diciembre de mil Novecientos noventa y nueve (1.999)**; por medio de la cual se re liquido la pensión vitalicia de vejez al demandante, **Y LA NULIDAD TOTAL de las Resoluciones RDP 046564 del siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)**, y la **Resolución RDP 051173 del cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)**, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

Por tal razón se declarara como no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, propuestas por la Entidad demandada.

## **2.7. De la Bonificación por Recreación y de las Vacaciones.**

En relación con la **BONIFICACION POR RECREACIÓN y VACACIONES** devengadas por la demandante en el último año de servicios, **precisa el Despacho que no constituyen factor salarial**, razón por la cual no se tendrán en cuenta como factores para la reliquidación pensional.

Respecto a la bonificación por recreación, ha expresado el H. Consejo de Estado:

*"Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.*

*Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente"* <sup>4</sup>(Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que:

*... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.*

*Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)*<sup>5</sup>

## **2.8. De la Prescripción.**

Teniendo en cuenta que al Demandante se le consolidó el derecho el día 1 de enero de 1999, mediante la Resolución No. 016803 del 31 de diciembre de 1999 (fl.15 a 16), y elevó solicitud de reliquidación el día 23 de septiembre de 2013, fl. 5; por lo que se establece que **opero el fenómeno prescriptivo trienal sobre las mesadas pensionales anteriores al 23 de septiembre de 2010**, toda vez que transcurrió más de tres años desde que el derecho se hizo exigible (1 de enero de 1999), al momento en que se reclamó ante la Entidad (23 de septiembre de 2013); por lo que se declarara probada la excepción de Prescripción propuesta por la Entidad demandada.

## **2.9. De la Indexación Primera Mesada Pensional.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01.

<sup>5</sup> ibidem

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: de febrero 18 de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-06), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, abril 12 de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANASTASIO RIOS GONZALEZ  
Demandado: UGPP  
Radicación: 15001333300820140002

obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia.

Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella; así se sostuvo en la sentencia cuyo aparte se transcribe:

*"En Sentencia T-799 de 2007, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional reiteró la posición que viene indicándose al señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional, pues **el derecho implícito en esta garantía es atribuible a cualquier pensionado que hubiera sufrido los efectos negativos de la pérdida de valor adquisitivo de su pensión.** Así se refirió la Sala al punto en debate..."*

El Consejo de estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia del 7 de marzo de 2013, frente al tema de indexación de la primera mesada señaló:

*"La indexación de la primera mesada pensional, se produce, cuando haciendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso del tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento..."* (negritas del Despacho).

Es decir, hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional, cuando por efecto del paso del tiempo se ha perdido de manera ostensible y considerable su poder adquisitivo y en las anteriores condiciones, habrá de estudiarse si en el caso del demandante así ocurrió.

Para el caso concreto se advierte que la Resolución No. 016803 del 31 de diciembre de 1.999 ordeno:

*Artículo Tercero: El Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional pagara al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, **con los reajustes de ley**, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia. (Fl. 16)*

*(Resalta el despacho)*

Así pues este despacho observa que el acto administrativo por medio del cual se re liquidó la pensión de vejez del demandante ordenó los reajustes correspondientes, razón por la cual se negará esta pretensión.

### **2.10. Conclusión:**

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. 002061 del Diez (10) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998), por medio de la cual se reconoce pensión vitalicia de vejez, y de la Resolución No. 016803 del Treinta y uno (31) de diciembre de mil Novecientos noventa y ocho (1.999);** por medio de la cual se Re liquida la Pensión de Vejez al Demandante, **Y LA NULIDAD TOTAL de las Resoluciones RDP 046564 del siete (07) de octubre de dos mil trece (2013) y RDP 051173 del cinco (05) de Noviembre de dos mil trece (2013),** por medio de las cuales se negó reliquidación de pensión de vejez; y como consecuencia, se ordenará a la Entidad demandada re liquidar la Pensión vitalicia de Vejez del demandante a **partir del primero (01) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1.999),** atendiendo a lo previsto en la **Resolución No. 016803 del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), pero con efectos fiscales a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010),** al haber operado el fenómeno prescriptivo, tomando para tal efecto como factores salariales además de los ya reconocidos; **El Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad (Folio 201 a 202);** incluyendo los reajustes respectivos;

### **2.11. Del reajuste de la condena:**

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó

de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente la Entidad demandada UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

### **2.12. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir**

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; el **Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad**, siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

### **2.13. De las costas;**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se declaró probada La excepción de prescripción formulada por la **UGPP**, el despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. y lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.<sup>7</sup>

### **2.14. De la notificación**

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de

<sup>7</sup> Sala de Decisión No.3 de Oralidad. Sentencia de fecha 10 de abril de 2014. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes. Radicado No. 150013333009201300026-01

2014, donde unifica la jurisprudencia " en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1º de enero de 2014".

#### IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar como no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES** propuestas por la Entidad Accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar Probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**, propuesta por la Entidad demandada, causadas con anterioridad al **veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de las **Resoluciones No. 002061 del Diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, por medio de las cuales se reconoce Pensión vitalicia de Vejez al Demandante, **y de la Resolución No. 016803 del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999)** por medio de las cual se re liquida pensión de vejez al actor; **y LA NULIDAD TOTAL** de las **Resoluciones RDP 046564 del Siete (07) de octubre de dos mil trece (2013) y RDP 051173 del cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)**; por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante **ANASTASIO RIOS GOZALEZ** identificado con C.C. 1.055.836 de Gachantiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a re liquidar la pensión vitalicia de vejez del señor **ANASTASIO RIOS GONZALEZ** identificada con C.C. 1.055.836 en las mesadas a que tenga derecho a partir del **primero (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1.999)**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, entre el **treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) al treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, Esto es además de los ya reconocidos: El **Auxilio de transporte, Subsidio**

**Alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad (Folio 201 a 202).**

**QUINTO:** Se niegan las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a título de restablecimiento del derecho, a **pagar** a **ANASTASIO RIOS GONZALEZ** identificado con C.C. 1.055.836 de Gachantiva, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **Primero (01) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1.999)**, atendiendo a lo previsto en la **Resolución No. 016803 del 31 de diciembre de 1.999, pero con efectos fiscales a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010)**, ya que como se señaló, en el presente caso se declaró probada la **excepción de Prescripción**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

**SEPTIMO:** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

**OCTAVO:** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; el **Auxilio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de vacaciones, Prima de servicios, y prima de navidad**, siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**NOVENO:** Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 203 de la ley 1437 de 2011.

**DECIMO:** Si existe excedente de Gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

**DECIMO PRIMERO:** Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANASTASIO RIOS GONZALEZ  
Demandado: UGPP  
Radicación: 15001333300820140002

**DECIMO SEGUNDO:** En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento, art. 298 ibídem, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**DECIMO TERCERO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ